

DR 23 36

Asignatura Derecho Procesal II, título Juicio de Faltas. Autor Manuel Gallego Morell. Día de grabación, 18 de marzo del 80.

Día de emisión, 2 de abril del 80. En anteriores guiones, el profesor de Procesal, señor Madridano, ha explicado con suficiencia y claridad diversos aspectos referentes a la Unidad Didáctica 4, referida, como sabéis, al objeto del proceso penal y aspectos procesales, penales y de prueba. Hoy nosotros vamos a iniciar una serie de ocho guiones referentes a algunas materias que creemos de interés de la Unidad Didácticas V y VI, y que, a nuestro parecer, se encuentran, quizá, faltas de desarrollo en las mismas.

Los tres últimos guiones, antes de las pruebas personales de junio, serán desarrollados por el profesor Almagro Nosete y estarán dedicados a aspectos procesales de la Constitución y al Tribunal Constitucional donde parte de su vibrante actualidad encaja en el contexto global de la asignatura. Para iniciar esta etapa, hemos elegido como primera explicación un tema que precisa de un mayor desarrollo y una serie de puntualizaciones, como es el del juicio de falta encajado en el programa dentro del tema 17, o sea, teoría general del procedimiento penal. La ley de enjuiciamiento criminal desarrolla tres procesos, dice Carlos Viada, que por tener una base cualitativa pueden calificarse de ordinarios.

Tales procesos son el proceso ordinario por delitos, el proceso por delitos menos graves o de urgencia en sus dos vertientes, de conocimiento y fallo por el juez de instrucción y de conocimiento y fallo por la audiencia, a los que Orbaneja, por cierto, denomina respectivamente sumarísimo de urgencia y sumario de urgencia, y el proceso por falta. Quede claro que no es un criterio eminentemente procesal el que determina esta clasificación, sino con base al derecho material, ya que se apoya en la distinta entidad o gravedad de las infracciones penales que se someten a estos procesos. El juicio por falta es, pues, un proceso penal cuya finalidad es determinar la existencia de faltas previstas y penadas en el Código Penal o en leyes especiales y eventualmente imponer la correspondiente pena.

Son principios que informan el proceso por falta los siguientes. Publicidad. El juicio es público.

Sin embargo, el juez puede ordenar que las sesiones se celebren a puerta cerrada cuando así lo exijan las razones de moralidad, orden público o el respeto a la persona ofendida o por la falta o a su familia. Oralidad e inmediación. La escritura se reduce al mínimo.

En realidad, un acta sucinta que deberán firmar los concurrentes al acto. Por otra parte, el juez recibe las declaraciones verbalmente. Aquí se exceptúa el caso del denunciado que resida fuera de la jurisdicción del juzgado y ejercite la facultad de dirigir escrito defendiéndose.

Unidad o concentración. El juicio debe celebrarse en una sola sesión salvo que ello no sea posible por motivo justo, en cuyo caso el juez señalará el diálogo inmediato para su continuación. Y contradicción, lo que es consecuencia de la existencia de partes antagónicas las

cuales hacen sus alegaciones, formulan sus pruebas, etc.

En cuanto a las partes en el proceso de falta, son de aplicación los mismos principios que cuanto al proceso de delitos y, como en este, el Ministerio Fiscal interviene únicamente cuando se trate de faltas de carácter público, ya que, si son privadas, sólo puede iniciarse el juicio en virtud de querrela de la parte ofendida o de su representante legal. Tales faltas privadas son primero, la del marido que maltratase a su mujer. Segundo, la de la mujer que maltratase a su marido de palabra o de obra.

Tercero, los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión de vida a sus padres. Cuarto, la de los pupilos que cometieran igual acción con sus tutores. Quinto, las injurias leves.

Y sexto, el anuncio por medio de la imprenta u otro medio de publicidad de hechos falsos o relativos a la vida privada con cuyo anuncio se perjudique u ofenda a particulares. Por lo que se refiere al objeto, al contrario de lo que ocurre en el procedimiento por delito, los únicos hechos que pueden tener en cuenta el tribunal al fallar son los que constituyen el fundamento fáctico, hechos, pretensiones, contraprestaciones formuladas por las partes, sin que la pena a imponer pueda exceder de la solicitada por las partes acusadoras, ocurriendo lo mismo en cuanto al objeto y fundamento fáctico de la pretensión relativa a la responsabilidad civil. En este procedimiento, por falta, digo, el sistema acusatorio no tiene la misma realidad ni existe precepto alguno que prive a los jueces de resolver con plenitud de facultades cuantos hechos resulten del juicio, apreciando en consecuencia las pruebas practicadas.

La delimitación del objeto del proceso sobre falta no se hace pues necesariamente por las partes, sino por el órgano jurisdiccional al apreciar los hechos y valorar las pruebas. También, a diferencia del proceso ordinario por delito que requiere la presencia del procesado en el juicio de falta, la ausencia del acusado o de su representante en el acto del juicio no impide para nada la celebración de éste y que se dicte la sentencia en su día. Existió, en cuanto a la responsabilidad civil, el problema de la competencia de los jueces de distrito, así como de los de paz, cuando la cuantía de los reclamados excedía de la que tenían en la vía civil 50.000 pesetas y 250, respectivamente, si debía de abstenerse de conocer de ella y remitir a las partes a la vía civil correspondiente o fallar en el mismo juicio, criterio éste último por el que se ha decidido la ley de 8 de abril de 1967.

Por lo que se refiere a los requisitos del juicio de falta, comenzaremos con los referentes al lugar. El lugar de celebración del juicio de falta será el local correspondiente al juzgado de distrito o de paz del lugar en que se cometió la falta. Pero aquí surgen una serie de excepciones.

Primera, cuando algún testigo importante o alguna de las partes que residen dentro del término municipal estuvieran físicamente impedidos de concurrir al local del juzgado, podrá el juez disponer la celebración de juicio en el punto que considere conveniente, fundamentando su resolución. Y segundo, a los testigos y a los presuntos culpables que residan fuera del territorio del término municipal se les recibirá declaración por medio de exhorto con citación

del querellante particular si lo hubiese y en presencia del Ministerio Fiscal si la falta fuese perseguible de oficio. En cuanto a las excepciones referentes al tiempo, dado el carácter de sencillez y brevedad que predomina en el juicio de faltas, el plazo para la celebración es muy corto.

Dentro de los tres días siguientes al de la fecha de aquel en que se tuvo la noticia de ella por el juez, según el decreto de 21 de noviembre de 1952, que, con la ley de enjuiciamiento criminal, son las normas reguladoras de este juicio, añade el circuitado decreto que, sin embargo, el juez podrá de oficio o a instancia de parte señalar un día más lejano para la celebración del juicio cuando haya para ello causa bastante, que hará costar en autos. También dispone el decreto mencionado que, si por motivo justo no puede celebrarse el juicio en el día señalado o no puede concluirse en un solo acto, el juez municipal señalará el día más inmediato posible para su celebración o continuación, haciéndolo saber a los interesados. Y, por último, en cuanto a las excepciones referentes a la forma, se derivan de los principios antes enunciados.

O sea, publicidad, oralidad e inmediación y concentración que anteriormente hemos examinado. En cuanto a los órganos competentes, la ley de enjuiciamiento criminal confería el conocimiento del proceso por falta en primer grado al juez municipal competente territorialmente y al juez de instrucción correspondiente en segundo grado. La ley de bases de 19 de julio de 1944 creó en sustitución de los antiguos juzgados municipales tres órganos jurisdiccionales de paz, comarcales y municipales, todos ellos de tipo unipersonal.

Los juzgados comarcales y municipales fueron unificados más tarde, por decreto de 29 de julio de 1977, en juzgados de distrito, existiendo, pues, en la actualidad únicamente dos órganos jurisdiccionales dentro de la justicia municipal, juzgados de paz y juzgados de distrito, ambos unipersonales y competentes para el conocimiento de las faltas. Los antiguos juzgados municipales, unipersonales, como os decía, habían sido reemplazados en la ley de justicia municipal de 1907 por los tribunales municipales, pluripersonales, compuestos de un juez y dos adjuntos, pero el Real Decreto de 30 de octubre de 1923 suprimió los adjuntos para volver, por tanto, al primer sistema. Sobre los juzgados de paz, la competencia, pues, la pueden seguir ustedes en el Orbanejo o en el mismo Prieto Castro.

Y sobre el procedimiento, baste sólo decir que el procedimiento o juicio de falta está dividido en tres fases. La fase de iniciación, la fase de la vista o juicio oral y, por último, la fase decisoria o de sentencia, que se citará nada más finalizar el juicio en el mismo acto o de no ser posible dentro de los tres días siguientes.